

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

### **Expediente No. 2020 - 00453.**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuestos en tiempo por el apoderado judicial de la sociedad SERVI GYG S. A. S., contra el proveído calendado 11 de septiembre del año 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la sociedad demandante emitió las facturas al demandado como deudor el día 06 de junio de 2019 y fueron entregadas copias de éstas el 17 de junio de 2019, las cuales fueron recibidas por el demandado como consta en sello y firma de recepción del deudor, y que aunque este sello señale “DOCUMENTO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, el mismo confirma la entrega y recepción de fiel copia de las facturas emitidas por la parte actora, dando cumplimiento a lo señalado por el numeral 3°, artículo 5° del Decreto 3327 de 2008, en que se dice que.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conservará el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Indica que el poderdante dio cumplimiento a lo dicho en el inciso 2° del artículo 4° del Decreto 3327 de 2008, entregando copia al deudor de las respectivas facturas y que dentro de los tres (3) días siguientes a este

hecho no recibió ningún tipo de manifestación de parte del demandado señalando aceptación o rechazo de las copias de facturas entregadas.

Que por lo anterior, declara bajo la gravedad del juramento que de acuerdo a la información aportada por la demandante, no se tiene conocimiento de ningún tipo de objeción presentada por el deudor dentro del término señalado.

Que por consiguiente, cumplido el plazo de tres (3) días siguientes a la entrega de copias de las facturas emitidas por su apoderado sin recibir ningún tipo de manifestación de parte del demandado señalando aceptación o rechazo de las copias de las facturas entregadas, operó la aceptación tácita e irrevocable de los títulos valores emitidos por su apoderado, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 773 y 773 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 de 2009, para ostentar la calidad de títulos valores.

Solicita se revoque el auto que niega el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020 y que una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Conforme lo señala el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

Se advirtió así en el auto objeto de censura que los documentos base de la acción allegados con la demanda no cumplen con los

parámetros establecidos por el Código de Comercio para derivar una obligación ejecutable mediante la vía incoada, conforme se analizará a continuación.

Como se dijo, para justificar el ejercicio del derecho incorporado en un título valor es necesario el cumplimiento de todas las formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co. que en su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1º de la precitada normatividad, al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

Al respecto es importante acotar que la factura que se allega como base de la acción fue expedida en vigencia de la norma ya transcrita, según se evidencia en el cuerpo del título.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008) lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co. que si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio, en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento (subraya el Despacho).

Conforme a la normatividad citada, es claro que para la fecha en que fue expedida la factura de venta base de la acción, esta clase de títulos valores se rigen por las siguientes reglas: **i.)** Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera estableció el legislador que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe asentarse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y **iii.)** Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo, ello bajo la gravedad de juramento (subraya el Despacho).

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que la factura de venta allegada como base de la acción, no se

encuentra aceptada en forma expresa por el ejecutado, pues véase al respecto que de la misma no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida, pues se observa el sello donde se plasmó “DOCUMENTO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, con el nombre de la persona que la recibió, sin identificación, y la fecha en que ello ocurrió, pero se reitera no se advierte que la misma haya sido aceptada expresamente por el representante legal del extremo demandado. Téngase en cuenta, que esta aceptación expresa debe ser inequívoca y la leyenda impresa en el sello evita su configuración.

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se evidencia que la factura allegada no contiene uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta que la misma carece de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original (ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo) requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009). Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa, pues es un aspecto *sine qua non* que hace parte del título, se itera, de la literalidad del título valor –factura de venta-, y así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá, en diferentes decisiones, de las cuales se cita la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. el Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en la acción No. 2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en la factura allegada la constancia de los presupuestos de la aceptación tácita, no es posible tenerla por aceptada tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que el documento en que se apoya la ejecución fue aceptado por la parte demandada, y por ende, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que le resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó mandamiento de pago solicitado por la sociedad SERVI GYG S. A. S., contra CONSORCIO NACIONAL – CARCELES, conformado por las sociedades CUMBRE ASOCIADOS LTDA. y MYM INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. y la persona natural JOSÉ JAVIER MORENO PACHON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiario para ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, acorde a lo normado por el artículo 438 del C. G. del Proceso. Por secretaría remítanse en medio digital las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto – a fin de que procedan de conformidad. Líbrese oficio a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 046, hoy 08 de octubre de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec8b6e35167d623b79f153a4f1c03408c8284178dde3294bdab6e1505fca6  
e8e**

Documento generado en 07/10/2020 11:14:31 a.m.